

San Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**REDONDO, HECTOR OSCAR S/SUCESIÓN INTESTADA**", **BA-02639-C-2025**

**CONSIDERANDO:**

1º) Que corresponde resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio articulado por Mariana Redondo (presentación E0002 del 18/02/2026), contra el punto IV) de la providencia de fecha 12/02/2026, del cual se corriera traslado a la Agencia de Recaudación Tributaria, quien contesta en fecha por presentación E0006.

2º) Que en cuanto a la determinación de la base imponible, el art. 12 de la Ley 2716 en lo pertinente dice: "Para la determinación de la Tasa de Justicia la base imponible estará constituida: (...) a) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, por el monto de la demanda (...) d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite. Si se tramitan acumuladas sucesiones de más de un causante, se aplica el gravamen independientemente sobre el haber de cada una de ellas. Si la valuación fiscal de inmuebles rurales y subrurales no incluye las mejoras existentes (tales como corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la tasa de justicia se le debe adicionar el valor de dichas mejoras, conforme la declaración jurada que deben presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de denuncia de los bienes integrantes del acervo. Esta estimación puede ser impugnada por la agencia, pudiendo requerir del obligado al pago o de terceros los informes respectivos a fin de establecer el real valor de las mismas".-

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 2716, en lo pertinente dice: "El pago de la Tasa de Justicia se efectúa en la forma que establece el Código Fiscal, las leyes fiscales especiales, la reglamentación o la Agencia de Recaudación Tributaria".

Es decir que la determinación de la política tributaria, es resorte de dicho organismo, quedando a cargo de los juzgados -únicamente- el contralor del efectivo pago del impuesto en cumplimiento de la normativa fiscal (ley 2686, 2716, 2430, y las Ac. 10/03 STJ, siguientes y concordantes) bajo la responsabilidad personal del suscripto y de la Secretaria.

3º) Siendo ello así, toda vez que en autos se denunció como integrante del acervo hereditario -entre otros bienes- la participación del causante en distintas sociedades, deberá estarse a lo dictaminado por la A.R.T que confirma la providencia de fecha

12/02/2026, en tanto los estatutos sociales no permiten conocer el valor patrimonial actual de las cuotas o acciones denunciadas, resultando necesaria la certificación contable requerida a los fines del efectivo contralor de la base imponible, por lo que entiendo que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho.

A mayor abundamiento, el criterio del suscripto no es más que la aplicación de la normativa fiscal y las pautas fijadas por la ART.

4°) Que en mérito de lo anterior, corresponde rechazar el recurso de reposición incoado y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido, teniéndolo por fundado con la presentación E0002 y por contestado con la presentación E0006 (art. 226 CPCC).

5°) Que las costas de la presente se imponen por su orden atento las particularidades del caso (arts. 62 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar el recurso de reposición incoado. **II)** Imponer las costas por su orden (art. 62 y 63 CPCC). **III)** Conceder la apelación interpuesta en forma subsidiaria en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido, teniéndolo por fundado con la presentación E0002 y por contestado con la presentación E0006 (art. 226 CPCC). **IV)** Notifíquese (art. 120 CPCC).

**Mariano A. Castro**

**Juez**